



JSAP (4)

PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ARRIVESAFE S.A.S. BIC  
DEMANDANTES: INNOVACIÓN ISOLUCIONES S.A.S.  
RADICADO: 2022-00378

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda monitoria, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por ARRIVESAFE S.A.S. BIC a través de apoderado judicial, en contra de los demandados INNOVACIÓN ISOLUCIONES S.A.S., el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare las pretensiones de la demanda en el entendido que las denominada “QUINTO” y “CUARTO” están desordenadas y una de ellas incompleta.
  2. De conformidad al artículo 206 del C.G.P. deberá complementar y adicionar el juramento estimatorio de manera que se discrimine cada uno de los conceptos cuyo pago busca mediante esta vía.
  3. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión segunda de su demanda, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de perjuicios causados por incumplimiento, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado sus pretensiones contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.
- Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en la demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.
4. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem. Es decir, que deberá prescindir de la generalización con la cual ha presentado dicho juramento, pues cada uno de los perjuicios reclamados, deberán determinarse y clasificarse.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**